Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 7](#_heading=h.3rdcrjn)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_heading=h.r8t02cjf3rcp)

[CONSIDERANDOS 8](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_heading=h.1ksv4uv)

[a) Competencia del Instituto 8](#_heading=h.44sinio)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_heading=h.z337ya)

[d) Causal de procedencia 9](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 12](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia 14](#_heading=h.qsh70q)

[d) Versión pública 28](#_heading=h.3as4poj)

[e) Conclusión 34](#_heading=h.49x2ik5)

[RESUELVE 35](#_heading=h.147n2zr)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06572/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

# DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

## a) Solicitud de información

El **treinta[[1]](#footnote-1) de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00119/SAASCAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito información detallada sobre el proyecto de vialidad denominado "Macrolibramiento Mexiquense" que conectará Naucalpan con Ecatepec. Requiero información asociada a estudios de impacto ambiental, impacto en las vialidades cercanas, programa de trabajo, trazo detallado, si existen estudios geológicos de la zona, así como programas de reforestación y rehabilitación de las zonas afectadas. Solicito además información sobre el presupuesto aprobado, empresas contratadas y si la contratación se originó a través de concurso, licitación, invitación restringida o adjudicación directa. En esta publicación de un periódico se hace referencia al proyecto: https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/como-sera-el-macrolibramiento-mexiquense-la-via-que-conectara-naucalpan-con-ecatepec-12535960.html”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

## b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

## c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Oficio Núm. 220C0201000500S/350/2024 Naucalpan de Juárez, México 22 de octubre de 2024 Solicitud de información: 00119/SAASCAEM/IP/2024 Solicitante de información Presente: En atención a su solicitud de información con número de folio 00119/SAASCAEM/IP/2024, recibida el 30 de septiembre de 2024, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la cual se solicita lo siguiente: “Solicito información detallada sobre el proyecto de vialidad denominado "Macrolibramiento Mexiquense" que conectará Naucalpan con Ecatepec. Requiero información asociada a estudios de impacto ambiental, impacto en las vialidades cercanas, programa de trabajo, trazo detallado, si existen estudios geológicos de la zona, así como programas de reforestación y rehabilitación de las zonas afectadas. Solicito además información sobre el presupuesto aprobado, empresas contratadas y si la contratación se originó a través de concurso, licitación, invitación restringida o adjudicación directa. En esta publicación de un periódico se hace referencia al proyecto: https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/como-sera-el-macrolibramiento-mexiquense-la-via-que-conectara-naucalpan-con-ecatepec-12535960.html”. Sic. Al respecto, se anexa al presente la respuesta emitida por la Dirección de Proyectos y Control de Obras del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM); mediante el oficio con número 220C0201010000L/800/2024. El cual menciona que con fundamento en lo establecido en el Articulo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al proyecto denominado “Macrolibramiento Mexiquense”, precisa que los numerales 1 y 2 hace entrega de la información; los numerales 6, 8 y 9 motiva la respuesta y lo que son los numerales 3, 4, 5 y 7 , fundamenta que la información solicitada se encuentra en calidad de clasificada, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley de Transparencia Local y 140 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello, no omito manifestar que, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, celebrada el 18 de octubre de 2024, se emitió el Acuerdo número ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/15/2024/PRIMERO, donde se autorizó por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, conformé a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Mismo que se señala y se anexa Acta referida para su pronta referencia: ACUERDO / RESERVA DE INFORMACIÓN ACT/SAASCAEM/EXT/COMT/15/2024/PRIMERO: Los integrantes del Comité aprueban por unanimidad de votos la clasificación como información reservada la correspondiente al Programa de obra, Plano geométrico de la autopista y Mecánica de suelo, puntos que se precisan con anterioridad y que se encuentran contenidos en la solicitud con número de folio 00119/SAASCAEM/IP/2024. Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 106 fracción I, 113 fracciones I y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 47, 48, 49 fracción II, 51, 52, 53 fracción IV, 56, 91, 125, 128, 129, 131, 132 fracción I, 140 fracción I y VII, 143 fracción II y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como también con los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por consiguiente, los integrantes del comité indican a la titular de la unidad de transparencia, se coordine con las áreas responsables de la información para que se notifique al solicitante la clasificación de la información como reservada, por el periodo de 5 años, respecto al Programa de obra, Plano geométrico de la autopista y Mecánica de suelo, puntos descritos y correspondientes a la solicitud de información con número de folio 00119/SAASCAEM/IP/2024. Todo ello se sustenta con los artículos 100, 101, 106 y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción XX, 7, 8, 12 párrafo segundo, 24 último párrafo, 47 párrafo Tercero, 50, 51, 52, 53 fracciones II, V, VI, X y XII, 58, 59, 81, 125, 128, 132, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. SAIDA GISELA MENDOZA SORIA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***resp sol 119.pdf:*** documento mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta formal a la solicitud de acceso a la información Pública.
* ***220C0201010000L-800-2024.pdf:*** Oficio número 220C0202020000L/800/2024 firmado por el Director de Proyectos y Control de Obras, quien se pronunció respecto de los puntos solicitados.
* ***22100007L-DGOIA-OF-2435-2023.pdf:*** Oficio número *22100007L/DGOIA/OF/2435/2023* firmado por el Director General de Ordenamiento, mediante el cual se aprobó la prórroga de doce meses para la autorización del proyecto denominado “Macrolibramiento Mexiquense (Tramo 0, Tramo 00 y Tramo 00)
* ***22100007L-DGOIA-RESOL-653-2022 IMP AMBIENTAL.pdf:*** archivo con veintidós fojas de las que se observa la Autorización condicionada emitida por la Dirección General de Ordenamiento Urbano e Impacto Ambiental.
* ***Décima Quinta Sesion Ext de Transp.pdf:*** Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde se aprobó la reserva de parte de la informaicón solicitada.

# DEL RECURSO DE REVISIÓN

## a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06572/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*En la respuesta se establece que el 18 de octubre, cuatro días antes del vencimiento de la solicitud de información, se realizó una sesión extraordinaria del comité de transparencia de la institución, para declarar como reservada la información durante un periodo de 5 años.*

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*La información estaba disponible antes de la sesión extraordinaria y no fue sino hasta que estaba cercana la fecha máxima de respuesta, que en sesión extraordinaria se declara la reserva de la información por un periodo de 5 años.*

A su escrito de interposición adjunto el archivo denominado ***Resolución de solicitud de información.pdf*** de la que se advierte el acuse de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO.**

## b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

## c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, **El SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo denominado informe justificado.pdf donde de forma medular ratificó la reserva de la información solicitada.

Es importante mencionar que dicho archivo no fue puesto a la vista de la **PARTE RECURRENTE**, ya que el mismo contiene datos personales que no fueron testados como lo son correos eléctricos personales.

## e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

## f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del **SAIMEX** el mismo día.

## g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Procedibilidad

## a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafos tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

## c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el mismo día; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintitrés de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

## d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

# SEGUNDO. Estudio de Fondo

## a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

## b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó referente al proyecto de vialidad denominado "Macrolibramiento Mexiquense", lo siguiente:

1. Estudios de impacto ambiental.
2. impacto en las vialidades cercanas.
3. Programa de trabajo, trazo detallado.
4. Estudios geológicos de la zona.
5. Programas de reforestación y rehabilitación de las zonas afectadas.
6. Presupuesto aprobado.
7. Empresas contratadas y si la contratación se originó a través de concurso, licitación, invitación restringida o adjudicación directa.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Proyectos y Control de Obra, quien refirió lo siguiente:

1. Respecto de los estudios de impacto ambiental, adjuntó la solicitud y aprobación de la prórroga otorgada por la autoridad competente.
2. Sobre el impacto en las vialidades cercanas, se adjuntó la logística y premisas viales en la avenida Armas.
3. En atención a los Programas de reforestación y rehabilitación de las zonas afectadas, señaló que la atribución de dictaminar la cantidad de árboles que se deberá entregar por las afectaciones, así como cuándo y cómo llevar a cabo la reforestación es de los Municipios.
4. Para la parte referente a las empresas contratadas y tipo de procedimiento que se llevó a cabo para dicha contratación, indicó que no tiene relación directa con las empresas subcontratadas y que la contratación se llevó a cabo por medio de una Propuesta no solicitada.
5. En relación con el Programa de trabajo, trazo detallada, estudios geológicos de la zona y el presupuesto, indicó que la información fue clasificada

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la reserva de parte de la información. Por lo cual, el estudio se centrará en determinar si dicha reserva es procedente y si fue realizada conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley General.

## c) Estudio de la controversia

Atento a lo anterior, resulta importante señalar que tanto del acto impugnado como de las razones o motivos de la inconformidad referidos por **LA PARTE RECURRENTE** se puede observar que únicamente se informa de la reserva de información llevada a cabo por EL **SUJETO OBLIGADO** y no así de la totalidad de la respuesta.

Por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por el hoy **RECURRENTE**; pues por estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento de la **PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA PARTE** **RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, debe declararse atendido, pues se entiende que está conforme con la información al no contravenir la misma.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la **RECURRENTE**, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la **RECURRENTE**, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Atendiendo a lo anterior, el estudio se centrará particularmente en la parte de la solicitud sobre la cual se inconformó **LA PARTE RECURRENTE,** lo cual se refiere a la clasificación de la información relacionada con el programa de trabajo, trazo detallado, estudios geológicos y presupuesto como reservada.

Así se destaca que la clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. En sentido contrario, dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones, suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requisito** | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de las solicitudes** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Parcialmente**  El Sujeto Obligado citó las fracciones I y VIII; sin embargo, no son aplicables al caso concreto.  Los lineamientos invocados no corresponden con las fracciones de la Ley General referidas antes. |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcialmente.**  Se citan las fracciones I y VII del artículo 140 de dicha Ley, señalando que la divulgación de la información puede poner en riesgo la seguridad pública, así como el proceso de deliberación de la autoridad. |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Parcialmente**  Del Acta no se desprende una conexidad total entre los fundamentos y motivos por los que se reservó la información, solamente un listado de la información considerada suceptible. |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **Parcialmente**  Refiere los riesgos demostrables, pero no se acredita el daño que pueda causar la entrega de la información. |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **SÍ** |  |

Del acuerdo antes referido se observa que el **SUJETO OBLIGADO** aludió en su acta la actualización de las siguientes causales de reserva previstas en las fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia Local, a saber:

*“****Capítulo II***

***De la Información Reservada***

***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé en su artículo 113, fracciones I y VIII lo siguiente:

“**Capítulo II**

**De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

**VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**;”

Al respecto, los Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

“**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

**II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

**IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

Así, respecto de la fracción I tendiente a reservar aquella información que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, los lineamientos prevén dos vertientes:

1. Se pone en peligro el orden público cuando el difundir la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
2. Revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

No obstante, de lo referido por el mismo **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que el contenido de la información solicitada puede menoscabar o entorpecer la seguridad pública o la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, **por lo que esta no actualiza la causal prevista en la fracción I de tanto la ley local como general.**

Por lo que hace a la fracción VII en la Ley del Estado o VIII en la Ley General que contempla la reserva de la información cuando esta contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, los lineamientos indican que se deberán acreditar los elementos siguientes:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Del acta de la Sesión del Comité de Transparencia en donde se aprobó la reserva de la información, no se advierte que se haya precisado la fecha de inicio del procedimiento administrativo deliberativo, así tampoco se observa que los documentos se refieren a opiniones, más bien, se trata de información descriptiva sobre el proyecto, como la agenda de trabajo del proyecto, las características de la zona y de la construcción, así como el presupuesto otorgado, siendo que los motivos que esgrimió el **SUJETO OBLIGADO** para la reserva versan esencialmente sobre su preocupación sobre la seguridad de la zona en la que se llevará a cabo el proyecto no así de un proceso de deliberación o de que la entrega de los documentos pueda generar un riesgo a la toma de decisiones.

No escapa de la óptica de este Instituto que el ente recurrido refirió en su respuesta que la empresa fue contrata por medio de una Propuesta No Solicitada, la cual se encuentra regulada en el Código Administrativo y el Reglamento de Comunicaciones, ambos del Estado de México, atento a ello, el Reglamento en comento refiere que las modalidades mediante las cuales se otorgará una concesión derivada de una PNS serán: Licitación Pública por medio de un concurso, invitación restringida y adjudicación directa, como se observa del contenido del artículo 48 Octies que a la letra refiere lo siguiente:

“**Artículo 48 Octies**. Las modalidades del procedimiento bajo el cual se otorgará una Concesión resultado de una Propuesta no Solicitada serán las siguientes:

I. Licitación que se desarrollará por concurso con base en las disposiciones contenidas en las secciones segunda y tercera del presente Reglamento, otorgando diez puntos adicionales al solicitante.

II. Invitación restringida.

III. Adjudicación directa.

La modalidad del procedimiento bajo el cual se otorgará una concesión, se determinará por el Comité con base en las condiciones de interés público que lo justifiquen, debiendo fundar y motivar su determinación en el dictamen correspondiente.

La invitación restringida se desarrollará en los términos de la Licitación, a excepción de la publicación de la convocatoria.

En caso de que se declare desierta la licitación o el procedimiento de invitación restringida o bien, se determine que no se continuará con el procedimiento bajo el cual se otorgaría la concesión, por cualquier causa, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente previa justificación y autorización del titular de la Secretaría, podrá:

a) Ofrecer al solicitante adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso de todo o parte del monto total erogado de los estudios realizados.

La justificación deberá acreditar de manera expresa las razones que justifiquen dicha adquisición, o

b) Decidir no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, en cuyo caso se procederá a devolver al solicitante los estudios que éste haya presentado

No obstante, si el procedimiento bajo el cual se otorgaría la concesión resultado de una Propuesta no Solicitada no se lleva a cabo por causas imputables al solicitante, éste perderá en favor de la Secretaría todos sus derechos sobre los estudios presentados.”

En tal sentido, se refuerza la publicidad de la información, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, prevé en su artículo 92 la obligación común a todos los Sujetos Obligados de transparentar la información de los procesos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de **cualquier naturaleza**

“**XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:**

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

**b) De las adjudicaciones directas:**

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.”

Aunado a ello, los documentos a los que pretende acceder el particular se tratan de documentos definitivos que no sufrirán modificación alguna, independientemente de su entrega.

Por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

"**INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE**. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.

*Unanimidad de votos"*

Del anterior criterio, se puede deducir que para el caso de acceso sobre documentos que se encuentren en un proceso de revisión no debe implicar la falta de los mismos, siempre que sean definitivos, por lo que deberá permitirse el acceso a los mismos y no así negar el acceso aludiendo a que se encuentran sujetos a una revisión.

Bajo las consideraciones expuestas, se considera que en el presente asunto no se actualiza la clasificación de la información como reservada, en términos del artículo 140, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, en tal virtud procede la entrega de la información requerida por el particular, de ser procedente en versión pública.

En tal sentido, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00119/SAASCAEM/IP/2024** por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **06572/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle haga entrega de lo siguiente:

1. Referente al proyecto de vialidad denominado "Macrolibramiento Mexiquense", el soporte documental, vigente al veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, de ser procedente en versión pública, donde conste lo siguiente:
   1. Programa de trabajo
   2. Trazo detallado.
   3. Estudios geológicos de la zona.
   4. Presupuesto aprobado.

## d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

## e) Conclusión

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada.
2. Situación que se verifica al haber clasificado la información como reservada
3. No obstante, no acreditó el riesgo que puede generar la entrega de la información ni llevó a cabo una correcta fundamentación y motivación.
4. Por tanto, se considera procedente ordenar la entrega de la información en versión pública, de ser procedente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00119/SAASCAEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06572/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública** del proyecto denominado "Macrolibramiento Mexiquense" al 29 de septiembre de 2024, los documentos donde conste lo siguiente:

* 1. *Programa de trabajo*
  2. *Trazo detallado.*
  3. *Estudios geológicos de la zona.*
  4. *Presupuesto aprobado.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. *Si bien, se registró el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)